



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Yoli Esperanza Diaz Murcia	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levpharma Internacional S.A.S.	Rosa Maria Forero Pua	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230006000	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Diana Marcela Rozco Torne	21/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230006700	Verbales De Minima Cuantia	Mery Espitia De Henao	Maria Esperanza Fontalvo De Guevara	21/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

113f98bf-5c1a-4158-ab9a-f171a5e86d14



RADICADO: 08001418901920220091400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISSA SAIH & CIA. LTDA.
DEMANDADOS: DIANA MARCELA OROZCO TORNE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por ISSA SAIH & CIA. LTDA., contra DIANA MARCELA OROZCO TORNE, sobre el inmueble ubicado en la calle 117 No.42 B-189 Conjunto Residencial AZULEJO apto 1204 piso 12 torre 2 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Preste caución el demandante por la suma de \$660.000.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ con C.C. 32.810.215 con T.P. No. 45.929 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920220091400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA. LTDA.
DEMANDADOS: DIANA MARCELA OROZCO TORNE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd4119491bcd35fa653908dd9a9f30f6bec0e34672de1a738d27957e400d146**

Documento generado en 21/02/2023 09:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230003300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERPHARMA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS: ROSA MARIA FORERO PUA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por INVERPHARMA GROUP S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra ROSA MARIA FORERO PUA con C.C. 32.686.443, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas de venta No. BQ014849, BQ014974, BQ015347, INV17, INV9 y INV371; sin embargo, revisada la misma se advierte que no fue allegada con el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada, en caso de que las facturas o alguna de las mismas se haya enviado por medio de la plataforma RADIAN. La certificación aportada, de la empresa SEJEL SAS, no suple el registro en dicha plataforma.

Ahora bien, en caso de que se hayan enviado y recibió por medio físico, el despacho advierte que debe cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 774 del Código de comercio numeral segundo, que fija como requisito: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En la factura INV17, no hay constancia de recibido; la factura INV-371, y las facturas BQ014849, BQ014974 y BQ015347 tiene una firma sin fecha de recibido.

La consecuencia legal de no tener fecha de recibo, la establece el inciso 5 del artículo 774 del Código de comercio que establece: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste merito ejecutivo.

En virtud, el juzgado diecinueve de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla,

RESUELVE:

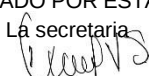
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero 30 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e296c62ddd663f160ef2ebb946fb310e75fe95809c034b2b5797dfcce2c70b**

Documento generado en 21/02/2023 09:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: YOLI ESPERANZA DIAZ MURCIA

1

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá aclarar conforme al hecho tercero plasmado en la demanda, debido a que queda en duda si la entidad COOPHUMANA canceló la totalidad del crédito a la entidad FINSOCIAL, en caso de ser afirmativo deberá anexar la constancia de dicho pago.*

A su vez, se observa que la misma no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

El poder aportado con la demanda tampoco fue otorgado por un mensaje de datos, como lo define la Ley 527 de 1999, así no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

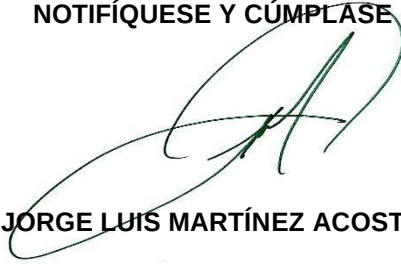


RADICADO: 08001418901920230002100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: YOLI ESPERANZA DIAZ MURCIA

2

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Barranquilla, febrero 21 de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7a16d02475755cb77f8cfc38c675c12f3932b586938423b95631f422e249d5**

Documento generado en 21/02/2023 09:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla. **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por MERY ESPITIA DE HENAO, contra BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 #48-06 local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

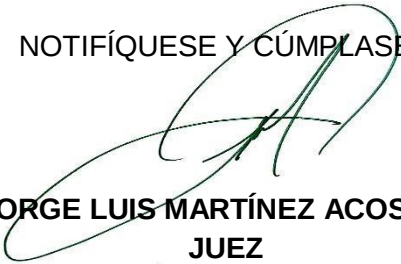
QUINTO: Preste caución el demandante por la suma de \$3.600.000.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ con C.C. 8.747.594 con T.P. No. 47.773 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920220006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10485bdfb5634a9707f546f18f9e054cb5016684ba4b282c30d54c352de25195**

Documento generado en 21/02/2023 09:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>